

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria [BOE n.º 158, de 3-VII-2015]

ASPECTOS PROCESALES

La Ley 15/ 2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria es una ley moderna largamente esperada y reclamada por la doctrina que trae importantes ventajas jurídicas y sociales para los ciudadanos.

Este camino de modernización del procedimiento de jurisdicción se inició con la previsión de la Disposición Final 18.^a de la LEC de 2000, en la que se fija el plazo de un año para que el Gobierno remita a las Cortes Generales un Proyecto de Ley sobre jurisdicción voluntaria. El iter prelegislativo y legislativo fue muy largo, duró 15 años.

Con fecha 10 de diciembre de 2002 se constituye una Ponencia en la Comisión General de Codificación, de la que tuvimos el honor de formar parte con el maestro en la materia FERNÁNDEZ DE BUJÁN, para la elaboración de un Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria que concluyó el 2 de junio de 2005, en el que se pretende encajar en el Estado constitucional de Derecho una de las piezas que todavía quedaban por encajar en el organigrama de la Administración de Justicia. Consta de 306 artículos en los que se regula un procedimiento general y sendos procedimientos relativos a la conciliación, la mediación, así como los relativos a las materias de personas, familia, derechos reales, obligaciones, sucesiones, mercantil y marítimo. Tanto en el procedimiento general como en los especiales predominan los principios garantistas del proceso contencioso; se distribuye la competencia objetiva entre el Juez y el Secretario Judicial; la oposición no hace contencioso el procedimiento; se admite la desjudicialización a favor de los Notarios y Registradores, en régimen de alternatividad con los Secretarios Judiciales, tomando en consideración la Recomendación del Consejo de Europa de 16 de septiembre de 1986, remitiendo su regulación a la legislación específica.

Partiendo de este Anteproyecto, el Gobierno elaboró un Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria el 27 de octubre de 2006 en el que se daba a la jurisdicción voluntaria un tratamiento administrativo y se establecía la competencia compartida con los Secretarios Judiciales en todos los expedientes atribuidos a los Notarios y Registradores, en régimen de alternatividad. Este proyecto fue retirado por el Gobierno en el trámite del Senado el 24 de octubre de 2007.

Por fin el Gobierno, con fecha de 1 de agosto de 2014, remite al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, siguiendo de cerca el Anteproyecto de la Ponencia de la Comisión de Codificación de 2005, si bien con una innovación importante: se opta por la exclusividad en un gran número de expedientes a favor de los Notarios y Registradores, devaluando al Secretario Judicial, con grave perjuicio para los ciudadanos, desoyendo la opinión mayoritaria de los Grupos Parlamentarios en la discusión parlamentaria del PLJV de 27 de octubre de 2006 y los Informes del CGPJ y del CF. Este cambio de criterio viene influido por una propuesta

de una Comisión constituida en el seno de la Comisión General de Codificación, de la que formaban parte tres miembros (su Presidente y dos vocales) que habían firmado la «Declaración de Profesores Universitarios de Derecho Procesal» de 29 de enero de 2009, oponiéndose a la ampliación de las funciones del Secretario Judicial en el Proyecto de Ley, que luego fue la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

Después de una dura oposición por los Grupos Parlamentarios, tanto en el Congreso como en el Senado, se han introducido importantes modificaciones, especialmente en cuanto a la alternatividad, que han mejorado el texto definitivo de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015, que consta de 148 artículos distribuidos en nueve Títulos con sendos Capítulos, seis Disposiciones adicionales, cinco Disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veintiuna Disposiciones finales, con entrada en vigor el 23 de julio de 2015.

Se regula un procedimiento general y sendos procedimientos especiales en materia de personas (10), familia (3), sucesiones (3), obligaciones (2), derechos reales (2), subastas voluntarias (1), mercantil (8) y conciliación.

El procedimiento goza de las garantías del proceso contencioso general y por ello se aplica como norma supletoria la LEC.

Tiene por objeto la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales.

Considera actos de jurisdicción voluntaria a todos aquellos que requieran la intervención del órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.

La competencia corresponderá, como norma general, a los Juzgados de Primera Instancia y, excepcionalmente, a los Juzgados de lo Mercantil y Paz.

Regula la legitimación, la postulación y la representación procesal reduciendo la obligatoriedad de la intervención de Abogado y Procurador con relación a la legislación anterior.

Limita la intervención del Ministerio Fiscal a los supuestos que afecten al estado civil de la persona o persona con capacidad modificada judicialmente y en aquellos casos en que la ley expresamente así lo declare.

La admisión y la práctica de la prueba corresponderán al Juez o al Letrado de la Administración de Justicia, teniendo en cuenta la competencia para el conocimiento del expediente.

Regula los efectos de la tramitación simultánea o posterior de expedientes o procesos.

Con relación a los gastos establece como norma general que serán a cargo del solicitante.

Establece normas de Derecho Internacional Privado que se refieren a la competencia internacional, la legislación aplicable en los casos internacionales a la inscripción

en registros públicos y efectos en España de los expedientes y actos de jurisdicción acordados por autoridades extranjeras.

La acumulación de expedientes será de competencia del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia según quien sea competente para conocer el expediente.

Se puede apreciar de oficio la competencia objetiva o territorial y los defectos u omisiones que se observen por el Letrado de la Administración de Justicia.

Para admisión de la solicitud y la citación a los interesados será competente el Letrado de la Administración de Justicia.

En el caso de que se formule oposición esta no hará contencioso el expediente ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Según FERNÁNDEZ DE BUJÁN, es una oposición de relevancia menor frente a la de relevancia mayor en un proceso contencioso posterior.

La comparecencia se celebrará ante el Juez o Letrado de la Administración de Justicia, según quien sea competente para conocer del expediente y se sustanciará por los trámites del juicio verbal con las especialidades que se establecen en esta Ley.

El expediente se resolverá por auto del Juez o decreto del Letrado de la Administración de Justicia, según quien sea competente.

Contra las resoluciones interlocutorias del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia cabrá recurso de reposición en los términos previstos en la LEC.

Las resoluciones definitivas del Juez podrán ser apelables conforme a lo previsto en la LEC, sin que el recurso de apelación tenga efectos suspensivos, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario. Contra las resoluciones definitivas del Letrado de la Administración de Justicia podrá interponerse recurso de revisión ante el Juez competente en los términos previstos en la LEC.

La declaración de la caducidad de la instancia corresponde al Letrado de la Administración de Justicia por decreto contra el que solo cabe recurso de revisión ante el Juez competente.

El cumplimiento y ejecución de la resolución que ponga fin al expediente se registrará por lo establecido en la LEC y en particular por los artículos 521 y 522.

En las Disposiciones Finales se modifican sendas normas jurídicas, algunas que tienen una especial trascendencia procesal, entre las que destacamos las siguientes:

- a) En la Ley del Notariado se atribuye al Notario un proceso monitorio paralelo al monitorio judicial y la competencia, compartida con el Letrado de la Administración de Justicia, para conocer de la separación y el divorcio de mutuo acuerdo.
- b) En la LEC destaca la ampliación de la competencia del Letrado de la Administración de Justicia en las separaciones y divorcio de mutuo acuerdo y la nueva regulación de las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional, como un proceso declarativo especial.

- c) En la LH se introduce la conciliación registral de competencia de los Registradores de la Propiedad, en régimen de alternatividad con los Letrados de la Administración de Justicia y los Notarios.

Salen fuera de la LJV siete expedientes que en la legislación anterior eran de competencia judicial (Declaración de herederos abintestato, presentación, adveración, apertura y lectura de testamentos cerrados, ológrafos, los otorgados de forma oral, formación de inventario de los bienes del causante a los efectos de aceptar o repudiar la herencia, depósitos y venta de los bienes depositados así como los expedientes de dominio para la inscripción y reanudación del tracto sucesivo de bienes inmuebles), que se atribuyen en exclusiva a los Notarios, y el expediente de cancelación de cargas que se atribuye a los Registradores de la Propiedad.

En régimen de alternatividad, con los Letrados de la Administración de Justicia, se atribuyen a los Notarios nueve expedientes (entre ellos la conciliación), a los Registradores Mercantiles cuatro expedientes y a los Registradores de la Propiedad la conciliación registral, en régimen de alternatividad con los Letrados de la Administración de Justicia y los Notarios.

La invasión del ámbito judicial en la jurisdicción voluntaria por parte de los Notarios y Registradores es preocupante. Se incrementan sus competencias, en régimen de exclusividad, en la modificación de la Ley Hipotecaria por Ley 3/2015 de 24 de junio y en la Ley 14/2014 de 24 de julio, de Navegación Marítima.

En una futura reforma de la LJV han de regularse todos los asuntos de jurisdicción voluntaria estableciendo la competencia, en régimen de alternatividad, de los Notarios y los Registradores con los Letrados de la Administración de Justicia en todos los expedientes que actualmente se les atribuyen con carácter exclusivo, para garantizar los derechos de los ciudadanos ante los Tribunales de Justicia conforme al artículo 117.4 de la CE.

Jesús SEOANE CACHARRÓN

Doctor en Derecho. Letrado de la Administración de Justicia.

Expresidente del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales.

Vocal de la Ponencia de la Comisión General de Codificación

jscacharron@hotmail.es